

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2013 01228 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>ANGELA MARIA MORENO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Aprueba conciliación</b>
<b>Auto</b>	<b>82</b>

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre: la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y los señores **ANGELA MARIA DE LOS DOLORES MORENO HENAO Y HUMBERTO DE JESUS CORREA ROLDAN** quienes concurren en calidad de convocados, consignado en acta suscrita el día trece (13) de diciembre de 2013.

#### **ANTECEDENTES**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Delegado para que con citación de los señores **ANGELA MARIA DE LOS DOLORES MORENO HENAO Y HUMBERTO DE JESUS CORREA ROLDAN** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

Se resumen como sigue:

- La convocante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** señaló que los señores **ANGELA MARIA DE LOS DOLORES MORENO HENAO Y HUMBERTO DE JESUS CORREA ROLDAN** prestaron sus servicios profesionales en el año 2012, atendiendo procesos judiciales con el ISS en liquidación.
- Dicha convocante aduce que pese a haber requerido en diferentes oportunidades a los convocados a fin de que allegaran la documentación completa respecto de sus contratos, no fue aportada.
- Consecuencia de lo anterior, los contratos celebrados con los convocados no fueron legalizados en la Gerencia Contractual, no obstante, los abogados atendieron que los procesos que tenían a su cargo señalando la existencia de otro sí realizado al contrato inicial, el cual se encontraba vigente.

## **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día trece (13) de diciembre de 2013 a las 02:00 A. M. (sic) en el Despacho del Procurador 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

La apoderada de la convocante expresó:

*“El Comité de Conciliación y defensa judicial en sesión del 05 de agosto de 2013, mediante acta numero 86, decidió presentar formula conciliatoria en los siguientes términos: reconocer y pagar por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a favor de los señores ANGELA MARIA MORENO por el valor de DIEZ MILLONESSETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS \$10.707.602 y al señor HUMBERTO DE JESUS CORREA por el valor de OCHO MILLONESNOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$8.912.685 en razón del ejercicio de la representación judicial de los intereses de la Entidad durante los meses, de enero, febrero y marzo de 2013, sin que mediara contrato de prestación de servicios, la Entidad no reconoce intereses moratorios o suma alguna a titulo de indemnización, el pago de dichos valores se efectuara dentro del mes y medio siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio proferido por el Juzgado Administrativo Competente, previa entrega por parte de los convocados de los soportes de seguridad social correspondientes a los meses reconocidos (...) (fl. 72.)*

El convocado HUMBERTO DE JESUS CORREA ROLDAN manifestó:

*“Accedo a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad en los términos y condiciones propuestos.” (fl. 73)*

La convocada ANGELA MARIA DE LOS DOLORES MORENO HENAO manifestó:

*“Acepto la propuesta conciliatoria presentada por la entidad en los términos y valores expuestos.” (fl. 73)*

La Procuraduría Delegada encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

## **CONSIDERACIONES**

### **A. Sustento probatorio del acuerdo:**

1. Solicitud de conciliación (fls. 1 a 6)
2. Poder otorgado por la parte convocante a la apoderada judicial. (fl. 7).
3. Cuentas de cobro y constancia de aportes a Seguridad Social presentadas por los convocados ante COLPENSIONES.

4. Acta N° 86 del 5 de agosto de 2013 de la entidad convocada (Fl. 77 a 89)
5. Auto Nro. 437 por medio del cual se admitió la solicitud de conciliación (Fl. 63 a 64)
6. Citación a audiencia de conciliación (65 a 67)
7. Notificación de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y de la entidad convocada (60 a 62).

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

#### **1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:**

Establece el Despacho que la convocante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES es representada por su abogada la Dra. Laura Rocio Marin Alzate a quien otorgó poder especial para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar (Fl. 9)

Los convocados en calidad de abogados inscritos actuaron en causa propia. Así mismo obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se determina conciliar el presente asunto.

Encuentra el juzgado además que se dio cabal cumplimiento a la exigencia preceptuada en el Artículo 613 del Código General del Proceso, dado que aportó la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (Fls. 60 a 62).

## **2. Ausencia de caducidad.**

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia el convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

## **3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Se encuentra probado que los convocados prestaron sus servicios de atención a procesos judiciales (fl. 71 y 76 a 89).

De esta forma, el reconocimiento por parte de la entidad convocante del 100% del capital correspondiente a los servicios prestados por los convocados no vulnera derecho alguno por lo que resulta factible aprobar el acuerdo celebrado bajo dichos preceptos.

## **C. De la conciliación prejudicial para el reconocimiento y pago de servicios prestados.**

En estos eventos, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha avalado los acuerdos celebrados por las partes bajo el supuesto de que por la inobservancia de las formalidades propias de los contratos estatales no puede justificarse un enriquecimiento sin causa para la administración, el cual se traduce en haber recibido la prestación de un servicio requerido por la entidad pública sin haber efectuado el pago debido.

Así se manifestó la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, con ponencia del Consejo Enrique Gil Botero, expediente 25000232600020110058401 (43782) en providencia del 13 de Febrero de 2013:

*“Ahora, si bien es comprensible que no se estimule la ejecución o prestación de obras o servicios que no tengan un referente contractual, también lo es que, dadas las condiciones fácticas que imperan en nuestro país, así como la dificultad a la que muchas veces se enfrentan las pequeñas entidades o instituciones públicas en el desarrollo de las etapas pre y contractual, tal situación conduzca a que la organización administrativa, en algunos eventos, tenga que recurrir a la solicitud de un servicio sin que previamente se haya legalizado el contrato que le de soporte. Bajo esta perspectiva, no se trata de desconocer el ordenamiento jurídico contractual, sino que se reconoce la necesidad de que la entidad beneficiada con la prestación cubra los gastos en que incurre quien asume la obligación sin que medie contrato estatal, razón por la cual la Sala no puede ser indiferente a estas circunstancias.*

*En ese contexto, para la materialización, cumplimiento y exigibilidad de las prestaciones contenidas en el vínculo obligacional, es necesario determinar cuál es el fundamento que las estructura, con la finalidad de establecer el contenido y alcance de cada una de ellas y, así mismo, identificar la vía idónea mediante la cual se debe deprecar el cumplimiento judicial de aquéllas.*

*Ahora bien, es posible que existan ciertos eventos o situaciones que, aunque en principio pueden tener su nacimiento en un acuerdo de voluntades, lo cierto es que ante la falta de cumplimiento de ciertas formalidades ad substantiam actus (art. 40 ley 80 de 1993), extraigan dicho consentimiento de las partes del mundo contractual, para trasladar el fundamento de los mismos a otro tipo de ámbitos, como por ejemplo el del enriquecimiento sin justa causa”.*

## **CONCLUSIÓN**

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), entre la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y los señores **ANGELA MARIA DE LOS DOLORES**

**MORENO HENAO Y HUMBERTO DE JESUS CORREA ROLDAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** deberá reconocer y pagar a la señora **ANGELA MARIA DE LOS DOLORES MORENO HENAO** la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$10.707.602)**, y al señor **HUMBERTO DE JESUS CORREA ROLDAN** la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8.912.685)** en razón del ejercicio de la representación judicial de los intereses de la Entidad durante los meses de enero a marzo de 2013, pago que se efectuara dentro del mes y medio siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, previa entrega por parte de los convocados de los soportes de seguridad social correspondientes.

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ejecutoria y la anotación de ser primera copia en los términos del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 13 de MARZO de 2014. Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA  
Secretaria